

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santo Domingo, del 4 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Braylin Nicole Tejada Abad.

Abogada: Licda. Olga Maruza Peralta Reyes.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Braylin Nicole Tejada Abad, dominicano, mayor de edad, quien al momento del hecho era menor de edad, acompaado de su padre el seor Nicanor Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0442507-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 1214-2018-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por Olga Maruza Peralta Reyes, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 20 de abril de 2018 en la secretarfa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 2296-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dca 17 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violacin se invoca, as, como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 27 de octubre de 2016, la Fase de la Instruccin de la Sala Penal del Tribunal de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo admiti de manera total la acusacin interpuesta por el Ministerio Pblico, y en consecuencia dict. auto de apertura a juicio en contra del imputado Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo, por presunta violacin a los artculos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 2 y 295 del Cdigo Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley n.º. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los seores Omar Emilio Durán Matos y Braulio Alberto Carrasco VJsquez;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Sala lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dicta la sentencia penal n.ºm. 643-2017-SSEN-00005 en fecha 19 de enero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara responsable al imputado Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo, dominicano de dieciocho (18) años de edad, nacido el día diecisiete (17) del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998) (según acta de nacimiento), (pero al momento de la comisión del hecho era menor de edad), de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 2-295 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado e intento de homicidio, en perjuicio del señor Ornar Emilio Durán Matos, (víctima, querrelante y actor civil), y el señor Braulio Alberto Carrasco Velásquez (víctima), por ser una de las personas que actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal, calidad de coautor en el atraco al señor Braulio Alberto Carrasco Velásquez. y autor en el intento de homicidio en contra el señor Ornar Emilio Durán Matos; **SEGUNDO:** excluye de la calificación jurídica dada a los hechos, la violación de los artículos 39 y 40 de la Ley n.ºm. 36, sobre Porte y Tenencia de Arma de Fuego, en vista de las motivaciones señaladas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** En consecuencia, sanciona al adolescente imputado Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo, a cumplir una pena de ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Omar Emilio Durán Matos. 2) Condena al señor Nicanor Tejada, en su calidad de padre y responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien Mil de pesos (RD\$100,000.00), en favor y en provecho del señor Omar Emilio Durán Matos, como justa compensación de los daños morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Braylin Nicole Tejada Abad (a) Capotillo; **QUINTO:** Se le requiere a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, al Director del Centro Penitenciario Nacional de La Victoria, al Director del Centro de Atención Integral de la persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño), Manoguayabo; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de la ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo establece el artículo 315 Párrafo I de la ley 136-03, en el aspecto penal; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratitud, conforme a lo que dispone el Principio “X” de la Ley 136-03”;

- c) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación el imputado adolescente, interviniendo como consecuencia la sentencia penal n.ºm. 1214-2018-SSEN-00024, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el joven imputado Braylin Nicole Tejada Abad, por haberse realizado en tiempo hábil y conforme a la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el joven imputado Braylin Nicole Tejada Abad, por conducto de su abogada Licda. Olga María Peralta Reyes, Defensora Pública, en fecha catorce (14) de julio del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal n.ºm. 643-2017-SSEN-00005 de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Se le ordena a la Secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso”;

Considerando, el recurrente interpone como medio de su recurso de casación lo siguiente: “Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Art. 426.3)”;

Considerando que en el desarrollo de su medio, el recurrente entre otros muchos asuntos, se expresa en el siguiente tenor:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). Los Jueces de la Corte de Apelación no contestaron el primer motivo solo se limitan a establecer que la Policía Científica muestra al imputado en el lugar de los hechos, afirman que es absurda puesto que la Policía Científica no conocía al imputado, no la presentaron como testigo para que declarara en el juicio de fondo, además de que las imágenes que salen en el CD solo presentan siluetas de las personas que supuestamente se encontraban en el lugar de los hechos por lo que es imposible individualizar al imputado, bastaría con que los honorables jueces verifiquen el video y podrá darse cuenta de que esas (personas que aparecen en el video no se parecen ninguna al imputado ni con la sombra de estos, si nos fijamos todo cuanto motivaron los honorables jueces tanto el Tribunal de fondo como la Corte en torno a esta prueba no afirma ni asegura que esa imagen que sale en el video es Braylén Tejada Abad, suponer, presumir hacer conjeturas de que el imputado que aparece en el video, está orientando su valoración en la última convicción lo que significa que la Corte de Apelación al asumir de manera positiva la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de fondo también realiza juicios de valor con respecto a esta prueba de manera arbitraria dejando de lado la sana crítica. Por último cabe destacar que la Corte de Apelación no contestó el motivo precedentemente citado, solo se limitó a establecer que el tribunal de fondo no violó ninguno de los artículos señalados por el recurrente, transcribiendo una parte de la motivación establecida en la sentencia de primer grado sin exponer un razonamiento propio de porque entiende que el vicio invocado debe ser rechazado en esas atenciones es Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia según consta en la sentencia número 96 emitida por la Segunda Sala de fecha trece (13) del mes de agosto (08) del año dos mil doce (13/08/2012), en materia Penal la cual expresa lo siguiente: Considerando, que ciertamente tal y como esgrime el recurrente, la Corte a qua declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado por éste, esgrimiendo como fundamento de su decisión que a juicio de la referida corte no se deducían de la sentencia impugnada ni del agravio alegado, fundamentos que acrediten la admisibilidad de dicho recurso. El Segundo Motivo incoado por el recurrente en contra de la sentencia de primer grado se fundamenta en la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos, 172 Y 333 del Código Procesal Penal al sancionar al adolescente imputado con la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 2-295 del código penal dominicano en violación a los artículos 40. 14, 69. 3 y 10 de la Constitución Dominicana al sancionar al adolescente imputado con una calificación jurídica que no fue probada más allá de toda duda razonable, atribuyéndole credibilidad a los testimonios tanto de la víctima como la testigo a cargo hija del querellante y de los oficiales actuantes que instrumentaron las actas que fueron presentadas por el ministerio público, donde las informaciones adquiridas por los mismos fueron obtenidas en violación a derechos fundamentales y al debido proceso de ley. El Tercer motivo incoado por el adolescente imputado consistió entre otras cosas en lo siguiente: la violación de la ley, por incurrir en la inobservancia o errónea aplicación de los arts. 18 CPP., 69.4 CRD., 8.2 CADH. y 14.3 PIDCP.; y 242 de la ley 136. Artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal. Vicio: inobservancia y errónea aplicación de la norma al condenar al padre del adolescente a pesar de no habersele notificado la constitución en actor civil en la forma prevista por la norma, negándole de esa manera la posibilidad de ejercer su sagrado derecho de defensa e inobservar el artículo 242 de la ley 136-03. En respuesta al tercer medio la corte de apelación de niños, niñas y adolescentes la Corte entiende que la Parte Recurrente no ha demostrado en ningún estado de causa, pruebas que demuestren sus alegatos, por lo cual entendemos que no se le ha violado el derecho de defensa, razones por las cuales la Corte rechaza el tercer medio planteado por la defensa del imputado. La Corte establece que el recurrente no demostró que el escrito en constitución en actor civil no fue notificado, sin embargo la Corte de Apelación bien pudo verificar en el expediente que no existe ningún tipo de notificación en lo que se refiere al escrito en constitución en actor civil a los padres del adolescente imputado, pues también a los jueces le compete la obligación de guardar el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el proceso. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras cosas, que:

“Que la parte recurrente plantea como primer medio de impugnación, error en la determinación de los hechos y en la valoración del artículo 417, numeral 5 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas en virtud de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, en lo que respecta al CD, presentado ante el tribunal en perjuicio del adolescente imputado Braylin Nicole Tejada Abad, el cual resulta insuficiente para la determinación de los hechos entendiendo esta Corte que este primer medio debe ser desestimado toda vez que el dicho CD, el cual fue presentado y analizado por la policía científica, muestra al imputado en el lugar de los hechos, estableciendo hora y lugar con precisión del acontecimiento de los hechos, e indicando que varias personas a bordo de una motocicleta procedieron a atracar a una persona y que luego uno de ellos realiza varios disparos, por lo cual entendemos que no se ha violado ninguno de los citados artículos vertidos en la norma procesal penal vigente, con la presentación del CD, como medio probatorio, 2- Que como segundo medio de impugnación la parte recurrente plantea la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, al sancionar al adolescente imputado con la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 382, 285, y 2-295, del Código Penal Dominicano, en violación a los artículos 40, 14, 69, 3 y 10 de la Constitución de la República, artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, al sancionar al adolescente imputado Braylin Tejada Abad, con una calificación que no fue probada más allá de toda duda razonable, en razón de lo cual esta Corte entiende que el medio de impugnación invocado por la Parte Recurrente, debe ser rechazado toda vez que los elementos de pruebas presentados en contra del imputado, tanto testimoniales como documentales, probaron más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, por lo cual el tribunal a quo actuó correctamente, y no violentó, ninguno de los artículos procesales ni constitucionales alegados por la defensa. 3- Que como tercer medio de impugnación la parte recurrente plantea la violación a la ley por incurrir en la inobservancia o errónea aplicación de los artículos 18, 69, y 4, de la Constitución de la República. 8 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y 14,3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 242 de la ley 136-03, artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, al condenar civilmente a los padres del adolescente sin habersele notificado la constitución en actor civil, negándole de esa manera el sagrado derecho de defensa, en razón a este medio invocado la Corte entiende que la Parte Recurrente no ha demostrado en ningún estado de causa, pruebas que demuestren sus alegatos, por lo cual entendemos que no se le ha violado el derecho de defensa, razones por las cuales la Corte rechaza el tercer medio planteado por la defensa del imputado. 6- A que esta Corte luego de ponderar los alegatos planteado por la defensa del imputado en su Recurso de Apelación, los argumentos establecidos por la víctima, el dictamen del Ministerio Público y las motivaciones que el tribunal a quo tomó para dictar la sentencia condenatoria en contra del adolescente imputado Braylyn Nicole Tejada Abad, ha podido establecer que el tribunal a quo, motivó en hecho y en derecho todos y cada uno de los elementos de pruebas que le fueron presentados, apegado al debido proceso, el respecto a la Constitución de la República, los tratados internacionales y nuestra normativa Procesal Penal vigente, que en el desarrollo del proceso, se estableció con claridad la participación del imputado en la comisión del hecho delictivo, toda vez que los testimonios tanto de la víctima, los testigos y los documentos audiovisuales presentados en el plenario así lo establecen, por lo cual la Corte ha dado por sentado que el tribunal a quo al fallar en la forma que lo hizo actuó de manera correcta, razones y motivos por los cuales observando las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, caracterizado porque las partes estuvieron presentes en audiencia en igualdad de condiciones, observándose los Principios de Contradicción, Oralidad, Inmediación, Principio de Legalidad y Lesividad, así como se ha tomado en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, contenido en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el artículo 56 de la Constitución de la República y el Principio V del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03, así como visto el examen de los documentos aportados al expediente, las normas y las doctrinas citadas, las conclusiones de la parte recurrente, la parte recurrida y el Ministerio Público, haciendo uso de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede a rechazar el recurso interpuesto por el adolescente Braylin Nicole Tejada Abad, en contra de la Sentencia No. 643-2017-SS-00005, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la recurrente:

Considerando, que por la solucin que se la dar Jal presente proceso, procederemos a analizar solo la queja relativa a la condena del padre del adolescente imputado al pago de una indemnizacin, a pesar de no habersele notificado la constitucin en actor civil en la forma prevista por la norma; y, en ese tenor, es bien sabido que en un delito cometido por un un menor de edad, sus padres o tutores, por ley, responden de la indemnizacin que, en su caso, pueda corresponder a la vctima por los daos y perjuicios sufridos, es decir, que los padres son los que deben responder por los daos derivados de los actos de sus hijos;

Considerando, que luego del anlisis del expediente de que se trata, hemos podido advertir que ciertamente el seor Nicanor Tejada, en su calidad de padre del adolescente en conflicto con la Ley, fue condenado al pago de una indemnizacin, evidenciándose que dicha constitucin no le fue notificada en ninguna de las instancias del proceso, lo que no le permiti conocer los méritos de la misma;

Considerando, que es importante acotar que, la defensa es el derecho que tiene toda persona, contra la cual se ejercita una accin ,de contradecir esta, demostrando su falta de fundamentos, es decir, es la facultad que todo individuo posee para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerla en todo proceso donde se vea involucrado, y de salvaguardar sus intereses en cualquier tipo de causa, sea civil, laboral o administrativo;

Considerando, que de todo lo anteriormente dicho, se advierte que, ciertamente como alega el recurrente, la Corte a-qua para rechazar sus alegatos sobre el particular, incurri en una inobservancia a la norma, en violacin al derecho de defensa, razn por la que procede acoger el presente recurso de casacin;

Considerando, que el artículo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una decisin es casada por una violacin a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** en cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casacin interpuesto por Brailyn Nicole Tejada Abad, acompaado de su padre el seor Nicanor Tejada, contra la sentencia n. 1214-2018-SEEN-00024, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de abril de 2018;

**Segundo:** En cuanto al fondo, casa la sentencia recurrida y envsa el proceso a la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo pero que con una composicin diferente, para que proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelacin del recurrente;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mca, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)